

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**

**Recurrente: Francisco Pérez Ríos**

**Expediente: 041/2025**

### SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado expediente de registro como proveedor ante la Contraloría Municipal del C. Gilberto Partida López, así como, las facturas pagas de enero a junio del año 2025. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporciona el expediente de registro como proveedor del mencionado ciudadano. 3. Inconforme con la entrega del expediente incompleto, específicamente respecto a que no entrega la copia de la identificación oficial del proveedor, el solicitante interpuso recurso de revisión, sin embargo, el sujeto obligado proporciona lo faltante al momento de dar contestación al recurso de revisión, por lo que, se determina sobreser el presente asunto, al quedar sin materia el recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **041/2025** promovido por **Francisco Pérez Ríos**, en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 15 de julio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“QUE EL SUJETO OBLIGADO EXHIBA EL EXPEDIENTE DE REGISTRO COMO PROVEEDOR ANTE LA CONTRALORIA MUNICIPAL EL C. GILBERTO PARTIDA LOPEZ CON EL SERVICIO DE VENTA Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION, ASI MISMO LAS FACTURAS PAGADAS DE ENERO A JUNIO DEL 2025.” SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información en fecha 11 de agosto del año 2025, a través de los siguientes oficios:

- Oficio TM/314/2025 de fecha 11 de agosto del año 2025, signado por su Tesorera Municipal, en donde se expresa lo siguiente: “[...] De acuerdo a los expedientes que obran en la tesorería municipal y en una búsqueda exhaustiva en el sistema de Contabilidad Gubernamental no

se encontró evidencia y/o registro de facturas pagadas a dicha razón social del 01 de Enero del 2025 a la fecha de respuesta de este oficio para el Municipio de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza [...].

- Oficio CM/644/2025 de fecha 17 de julio del año 2025, signado por el Contralor Municipal, en donde se expresa lo siguiente: “[...] se adjunta un CD con la información solicitada del Proveedor GILBERTO PARTIDA LOPEZ con número de identificación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio MPN 1551, el cual contiene la documentación digital del mencionado proveedor [...]”, al cual, efectivamente anexa el expediente de registro como proveedor del C. Gilberto Partida López ante el Ayuntamiento de Piedras Negras.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 11 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO EXHIBE EL EXPEDIENTE INCOMPLETO PARA INSCRIPCIÓN DE PROVEEDOR DEL MPIO DE PIEDRAS NEGRAS, SEGÚN SUS PROPIOS REQUISITOS EXHIBIDOS EN LA PAGINA DEL MISMO AYUNTAMIENTO, POR LO QUE SE LE SOLICITA ENVIAR LA INFORMACIÓN COMPLETA DEL PROVEEDOR, NO FIRMA EN LA RECEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE PROVEEDOR, NO ANEXARON SU IDENTIFICACIÓN ENTRE OTROS REQUISITOS QUE DEBIERON PRESENTARSE.” SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 041/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 09 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **041/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.45/2025 de fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 15 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, a través de un oficio signado por su Tesorera Municipal y al cual adjunta nuevamente el expediente de inscripción del proveedor Gilberto Partida López, además de su copia de identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral:



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 15 de julio del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 11 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 12 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 11 de agosto del año 2025, misma fecha que la respuesta a la solicitud de información, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada es completa o incompleta, es decir, si el sujeto obligado brinda toda la información solicitada.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***



*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

- Expediente de registro como proveedor ante la Contraloría Municipal el C. Gilberto Partida López, con el servicio de venta y alquiler de maquinaria para construcción
- Las facturas pagadas de enero a junio del 2025 al anterior proveedor.

Al confrontar los requerimientos precedentes, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA
1. Expediente de registro como proveedor ante la Contraloría Municipal el C. Gilberto Partida López	Se adjunta un CD el cual contiene la documentación digital del mencionado proveedor, es decir, el expediente de registro como proveedor del C. Gilberto Partida López ante el Ayuntamiento de Piedras Negras.
2. Facturas pagadas de enero a junio del año 2025 al proveedor C. Gilberto Partida López	De acuerdo a los expedientes que obran en la tesorería municipal y en una búsqueda exhaustiva en el sistema de Contabilidad Gubernamental no se encontró evidencia y/o registro de facturas pagadas a dicha razón social del 01 de enero del 2025 a la fecha de respuesta de la solicitud para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

El ciudadano se inconformó específicamente sobre que exhibe el expediente incompleto para inscripción de proveedor del Municipio de Piedras Negras, argumentando que el proveedor no firma en la recepción de la constancia y que no se anexa la identificación del proveedor, por lo que, es sobre esto que se analiza si lo proporcionado corresponde a información completa o incompleta.

Determinando después del análisis y cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado de acuerdo con los requisitos para inscripción de personas físicas en el Padrón del Proveedores del Ayuntamiento de Piedras Negras que adjunta el particular al momento de interponer el recurso de revisión que, el requisito expreso por el que se inconforma el ahora recurrente es la “copia de identificación oficial”.

Con relación a la inconformidad sobre la ausencia de firma del C. Gilberto Partida López en el registro como proveedor, resulta imperante hacer mención que esta Autoridad Garante no está facultada para pronunciarse y/o hacer juicios de valor acerca de la veracidad de la información que los sujetos obligados proporcionen o pongan a disposición de los particulares, toda vez que lo que brindan en las diversas respuestas a las solicitudes de acceso a la información, tienen el carácter de oficial y se presumen veraces, situación que queda de manifiesto al registrarla y hacerla pública mediante los mecanismos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante



la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

**Artículo 14.** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. ...*

**II. Congruencia:** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

*III. a V. ...*

**VI. Exhaustividad:** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina en un primer momento que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no se proporciona la “copia de identificación oficial” del C. Gilberto Partida López dentro del expediente de registro como proveedor ante el Órgano Interno de Control en el Padrón del Proveedores del Ayuntamiento de Piedras Negras.

Sin embargo, en segundo momento, esta Autoridad Garante, también determina que, el sujeto obligado al rendir informe justificado como contestación al recurso de revisión

remite la “copia de identificación oficial” del C. Gilberto Partida López, por lo que, la información se declara completa, congruente y exhaustiva.

En ese tenor, esta Autoridad Garante, remite y hace del conocimiento del particular en la presente resolución, el informe justificado rendido por el sujeto obligado como respuesta al recurso de revisión, ya descrito en el antecedente sexto de la presente, así como, también remite la misma al recurrente, vía correo electrónico a [mateovasquez422@yahoo.com](mailto:mateovasquez422@yahoo.com).

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, el agravio hecho valer por la parte recurrente, ha quedado subsanado por el sujeto obligado, al proporcionar respuesta en un formato comprensible y accesible:

*Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. La persona recurrente se desista;*

*II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

*III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

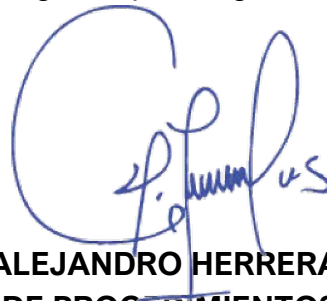
## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE**

el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/MAZR